



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002572-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00005-2022-PAD-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 3 de octubre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00005-2021-PAD-JUS/TTAIP de fecha 18 de agosto de 2021, interpuesto por **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL** contra la CARTA N° 069-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-DIR de fecha 18 de mayo de 2022, la cual adjunta a su vez la Hoja Informativa 074-2022-VMGI-DRELM-UGEL 02-ARH-STPAD, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** atendió la denuncia interpuesta por el recurrente ingresada con Expediente MPT2021-EXT-0009788 de fecha 3 de febrero de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con escrito de fecha 3 de febrero de 2021, el recurrente denunció ante la entidad lo siguiente:

*“(…) acudo por ante su despacho a efecto de presentar DENUNCIA ADMINISTRATIVA contra el Jefe del Área de Gestión de la Educación Básica Alternativa y Técnico Productivo de la Unidad de Gestión Educativa Local 02 **CIRILO DANIEL MINAYA CAÑARI**, por atentar contra la administración pública al irrogarse grado académico y título profesional que no le corresponde, puesto que se ha constatado que ha firmado documentos de carácter público irrogándose el título de Licenciado en Educación situación que ha plasmado al firmar de puño y letra documentos como Lic. en educación; denuncia que desde luego debe ser investigada ante el órgano jurisdiccional correspondiente.” [sic]*

Mediante la CARTA N° 069-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-DIR de fecha 18 de mayo de 2022, la entidad brindó respuesta al recurrente adjuntando a su vez la Hoja Informativa N° 074-2022-VMGI-DRELM-UGEL-02-ARH-STPAD, emitida por la Secretaría Técnica del PAD de la entidad, la cual dispuso lo siguiente:

*“(…) ARCHIVAR el presente expediente que contiene los antecedentes descritos y análisis expuesto en el presente, el cual no amerita iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Cirilo Daniel Minaya Cañari.” [sic]*

Con fecha 20 de julio de 2022, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

**“II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. (...) en mi condición de denunciante presente toda la documentación a efectos de que la UGEL 02 realice las investigaciones de que el denunciado se ha irrogado título profesional que no ostenta; y aun así la UGEL 02 en un claro favoritismo y aplicando normas a favor del denunciado DECLARA NO HABER MERITO para el inicio de Proceso Administrativo
2. La UGEL 02 al emitir la Carta 069-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-DIR la misma que contiene la Hoja Informativa 074-2022-VMGI-DRELM-UGEL 02-ARH-STPAD; tiene grandes errores de interpretación y adecuación de normas legales señaladas, puesto que las pruebas presentadas demuestran que el denunciado si se ha atribuido grado académico y título profesional de licenciado en educación, no correspondiéndole dicha nominación y que la UGEL 02 a través de COPROAD los ha desconocido, declarando irresponsablemente que no hay mérito para inicio de proceso administrativo, con lo cual abiertamente existe una parcialización en beneficio del servidor CIRILO DANIEL MINAYA CAÑARI.; es decir se ha incurrido en nulidad del acto administrativo apelado al no haberse respetado el principio de legalidad establecida en la Ley 27444 en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho” [sic]

**II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>1</sup>, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

De otro lado, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, se incorporó el “*Título V Régimen Sancionador*” a la Ley N° 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, hoy Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

<sup>1</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, en los artículos 31, 32 a 34 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> (incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), se establece el plazo de apelación y las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

### III. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Conforme se advierte de autos, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la CARTA N° 069-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-DIR de fecha 18 de mayo de 2022, la cual adjunta la Hoja Informativa 074-2022-VMGI-DRELM-UGEL 02-ARH-STPAD, mediante la cual se archivó la denuncia presentada por el recurrente, al no ameritar iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Cirilo Daniel Minaya Cañari.

Sobre el particular, es conveniente precisar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública; y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

Al respecto, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, establece la facultad de impugnación por parte de los administrados, contra aquellos actos administrativos que supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo.

Respecto a ello, en materia de transparencia y acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia sobre el procedimiento sancionador, establece que *“Los actos administrativos que impongan una sanción por infracción a las normas sobre transparencia y acceso a la información pública pueden ser objeto del recurso administrativo de apelación ante el Tribunal”*. (Subrayado agregado).

En ese sentido, se verifica que la CARTA N° 069-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-DIR de fecha 18 de mayo de 2022, que adjunta a su vez la Hoja Informativa 074-2022-VMGI-DRELM-UGEL 02-ARH-STPAD no contiene una sanción por infracción a las normas de transparencia y acceso a la información pública que habilite interponer recurso de apelación ante este Tribunal, toda vez que la carta impugnada únicamente resolvió archivar la denuncia del administrado, al haberse determinado no iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Cirilo Daniel Minaya Cañari.

Siendo evidente que no existe acto impugnable, corresponde declarar la improcedencia del recurso impugnatorio materia de análisis.

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL** contra la CARTA N° 069-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-DIR de fecha 18 de mayo de 2022, la cual adjunta a su vez la Hoja Informativa 074-2022-VMGI-DRELM-UGEL 02-ARH-STPAD, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** declaró no instaurar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de Cirilo Daniel Minaya Cañari.

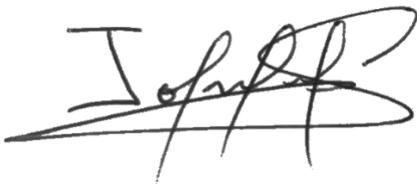
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**, de conformidad con lo previsto en numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** para los efectos correspondientes.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: vvm